

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de marzo de dos mil veintitrés

Demanda	Verbal Menor (Restitución leasing financiero)
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandada	Matiz A S.A.S.
Radicado	05001 40 03 028 2023 00253 00
Providencia	Rechaza demanda

El Despacho mediante auto del 23 de febrero del presente año **INADMITIÓ** la demanda **VERBAL DE MENOR CUANTÍA** de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA BIEN MUEBLE LEASING FINANCIERO**, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** (entidad que absorbió a LEASING BANCOLOMBIA S.A.) en contra de la sociedad **MATIZ A S.A.S.**, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a enmendarlos.

La parte actora presentó memorial en el correo electrónico en tiempo oportuno (Doc.03 y 04), mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los adecuó debidamente y en su totalidad, tal como se explicará a continuación:

### Requisito #1

Se solicitó que se allegara un nuevo poder el cual deberá contener la presentación personal del poderdante, según lo exigido en el Art. 74 del C. G. del P., o se conferiría uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

El profesional del derecho optó por presentar un poder por mensaje de datos, pero lo que allegó no es el mensaje de datos como tal (Art. 247 C.G.P.), puesto que aporta, por un lado, un documento PDF que incorpora el poder, y, por otro lado, la impresión del correo electrónico donde obviamente es posible apreciar el mensaje de datos, pero cuyo contenido no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza para el Juzgado que el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde al archivo que se encuentra adjunto a ese correo y que se denomina "Poder Leasing para demandar restitución de MATIZ A SAS.pdf".

Si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico, como ocurrió en este caso).

**Requisito #2**

Esta exigencia consistía en que se acreditará el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.24.2.29 del Decreto 1835 de 2015.

El apoderado aduce que no puede predicarse para eventos de Leasing el registro, modificación o levantamiento de garantías mobiliarias de que trata la referida norma, pero la normatividad es clara en este sentido: **Decreto 1835 de 2015-Art. 2.2.2.4.2.29. Bienes arrendados y contratos de leasing.** Para los efectos de la aplicación de la Ley 1676 de 2013 y de esta sección, al contrato de leasing financiero se le aplicará lo dispuesto en la mencionada ley, exclusivamente en lo referente al registro y la restitución de la tenencia del bien prevista en el artículo 77 de la misma, sin perjuicio de los mecanismos que para la apropiación y pago puedan pactarse.

Así las cosas, se establece que la parte demandante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisión o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**Primero:** RECHAZAR la demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

1.

Sandra Milena Marin Gallego

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5523f5c3a80aae1be295432e036eb3df586894de5779d86238e062088f7ff9c6**

Documento generado en 10/03/2023 07:03:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**